

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1280.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 553.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—* Aprobado el expediente de la mina de mineral plomizo nombrada Saturno, sita en el término municipal de Vall-demosá, y debiendo espedir al registrador de la misma D. Pedro Morell, el título de propiedad, he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias, puedan presentar sus reclamaciones las personas que se crean con derecho á ello, segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 1.º mayo de 1873.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 554.

*Seccion de Fomento.—Minas.—* Aprobado el expediente de la mina de mineral lignito nombrada San Luis, sita en el término de Selva, y debiendo espedir al registrador de la misma D. Luis de San Simon, conde de San Simon, el título de propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias, puedan presentar sus reclamaciones las personas que se crean con derecho á ello, segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 1.º mayo 1873.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 555.

*Seccion de Fomento.—Minas.—* Aprobado el expediente de la mina de mineral lignito nombrada La Estrella, sita en el término de Alaró, y debiendo espedir al registrador de la misma D. Miguel Pol el título de propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que en el término de treinta dias, puedan presentar sus reclamaciones las personas que se crean con derecho á ello, segun el art. 37 de la

ley de 24 de junio de 1868.

Palma 1.º de mayo de 1873.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 556.

En la Gaceta de Madrid de 25 de abril se halla lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En real orden, fecha de hoy, se dice por este Ministerio.

«Excmo. Sr.: Remitido por primera vez á informe del Consejo de Estado con fecha 28 de julio de 1873 el expediente instruido á consecuencia de reclamacion del Representante de Suecia y Noruega contra la cuarentena impuesta en mayo de 1871, en el puerto de Gijon, al brik noruego *Sylphiden*, dicho alto cuerpo emitió en 13 de enero de 1874 el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al tratamiento sanitario del buque noruego *Sylphiden*.

En circular de 8 de mayo de 1871 previno el Gobernador de Oviedo á varios Alcaldes que sujetasen á tres dias de observacion las procedencias de Cristiania, por haber aparecido la viruela en Isideri (Friderikstad,) siempre que trajeran patente limpia y no hubiera ocurrido á bordo accidente sospechoso, despachando para lazareto súcio á las que se hallasen en otro caso.

El 12 del propio mes llegó á Gijon el buque noruego nombrado *Sylphiden*, procedente del puerto de Friderikshald, sin accidente á bordo y con patente limpia, legalizada por el Vicecónsul francés por no haberlo español en dicho punto; y habiendo teleografiado el Alcalde al Gobernador preguntándole si lo admitia á libre plática, le contestó en el propio dia que sujetase á dicho buque á observacion por tres dias, cumpliendo lo demás que habia prevenido en telegrama del 8.

En 15 del mismo dijo el Alcalde al Gobernador que en aquel dia cumplia la observacion el buque *Sylphiden*; y como tenia á su bordo unos 12 individuos del pueblo que se introdujeron en él á su llegada, y el Médico de Sanidad no queria admitirle á libre plática mientras no fuera á lazareto de observacion, esperaba que le dijera lo que habia de hacer.

El Gobernador le contestó que se estuviera á lo prevenido en la ley de Sanidad y órdenes posteriores, despidiendo

al buque para lazareto de observacion, y cuidando no admitir en materias sanitarias contemplaciones de ningun género.

En consecuencia, salió el buque á las doce de la noche, hora en que lo permitió la marea.

Posteriormente el Ministro residente de Suecia y Noruega acudió al Ministerio de Estado refiriendo lo ocurrido, y manifestando que el telegrama en que se daba cuenta de la aparicion de la viruela en una ciudad de Noruega llamada Friderikstad se expidió en 5 de mayo, pero que esta enfermedad no reinaba en la ciudad de Friderikshald el 14 de Abril, dia en que el *Sylphiden* salió del puerto de esta última, por cuya razon no debieron obligarle las Autoridades de Gijon á hacer cuarentena, ni mucho menos á que verificase dos; lo cual constituia un abuso de poder ó demostraba ignorancia de la ley. Añadió que el piloto, en vez de subir á bordo, debió hacer saber al Capitan inmediatamente que tenia que hacer observacion, y esta falta no podia pagarla el Capitan, que abonó los derechos de pilotaje, y los demás de entrada y salida, así como los gastos de la nueva cuarentena á que fué sometido, y que se hacen subir á 4.120 reales.

Informando el Gobernador de Oviedo, manifestó que con arreglo á la ley de Sanidad ordenó al Alcalde de Gijon que sujetara al referido buque á tres dias de observacion; pero que esto debia entenderse en los puertos del reino habilitados al efecto, y que la ley señala; mas el Presidente de la Junta de Sanidad, sin duda por error, ó mas bien porque creyera bastar la observacion de tres dias en aquel puerto, tratándose de un buque con patente limpia y sin accidente á bordo, que habia salido de Friderikshald con antelacion á la fecha en que se declaró sospechoso, era lo cierto que no lo despachó para lazareto de observacion; y cuando quiso ponerse á libre plática, cumplidos los tres dias, no lo consintió el médico de Sanidad, dando lugar á la reclamacion de perjuicios, que creia atendible, porque procediendo el buque de puntos infestados, debió la Junta de Sanidad, sin necesidad de consulta, despacharlo á lazareto de observacion, una vez que no llevaba la patente visada por algun cónsul ó vicecónsul español de aquel punto ó sus inmediatos: creyó asimismo que era de mas gravedad la falta del médico que no se atuvo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la ley de Sanidad, no

impidiendo que entrasen en el buque los hombres de mar que se dedican á la carga y descarga, que en número de 12 tuvieron que permanecer en el buque los 10 dias que estuvo de observacion en Santander.

Oida la Junta superior consultiva de Sanidad, manifestó, entre otras cosas, que no habiendo en Gijon Direccion de Sanidad maritima ni lazareto, debió despacharse el buque á punto en donde la observacion pudiera cumplirse, hallando que ni el Gobernador fue bastante explicito al comunicar sus órdenes, ni el alcalde y el facultativo tan entendidos y discretos como fuera de desear para adoptar las medidas que debieran: que si hubo falta de inteligencia ó celo por parte de las autoridades provincial y municipal y del médico, el Estado no es ni puede ser responsable de ellas, sino los que hayan ocasionado cualquier daño; añadiendo que á ninguna autoridad puede atribuirse la estancia en el buque de los 12 individuos que el capitan debió recibir de buen grado, y por tanto ventilarse entre él y dichos individuos las cuestiones á que esto haya dado motivo: fue, pues, de parecer que el Estado no debia declararse responsable de indemnizacion alguna por el concepto que se pedia en este expediente, sin perjuicio de que se previniera al Gobernador de Oviedo, que dió la orden de 12 de mayo de 1871, y al alcalde y médico de Gijon, que en lo sucesivo cuiden de ser fieles cumplidores de las disposiciones sanitarias, pues de lo contrario serán responsables personalmente de los perjuicios que ocasionen por su falta de celo ó por su ignorancia.

Tales son los antecedentes del asunto sobre el cual pasa la seccion á emitir el informe que se le pide. Es indudable que se habrán irrogado perjuicios al Capitan del buque noruego *Sylphiden* á su entrada en el puerto de Gijon en mayo de 1871, una vez que despues de permanecer allí tres dias sin ser admitido á libre plática, se le despidió para Santander, por no considerarse como observacion el tiempo que estuvo detenido. No consta en el expediente que á su llegada fuese reconocido el *Sylphiden*, acerca de lo cual el artículo 23 de la ley de Sanidad dice lo siguiente: «Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad maritima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.» «La visita, dice el artículo 25, se

hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arribe al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.» Si, pues, la visita no se hizo inmediatamente que llegó el buque, ni como queda dicho consta que se hiciera más tarde, no obstante haber permanecido tres días en aquellas aguas, esta detención, que en concepto de observación sufrió el buque, debió causarle gastos. En todo caso, tenía el *Sylphiden* necesidad de sufrir la observación en Santander como punto destinado al efecto; en cuya virtud ni podía excusar su viaje á aquel puerto, como señalado para lazareto de dicha clase, ni dejar de sufragar los gastos que su estancia ocasionase. En cuanto á los que tuvo que hacer por no haberse despachado oportunamente á lazareto de observación, indicará la Sección las personas que en su sentir faltaron á los deberes que la ley les imponía en el caso á que se alude.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de diciembre de 1868 suprimiendo las direcciones de sanidad marítima denominadas de cuarta clase, dispone en su art. 2.º que los cargos de tales direcciones, reducidos á la inspección de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, el médico titular y el secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.»

Estos, cada uno en la parte que les concernía, debieron hacer que se cumpliera la ley de Sanidad y las órdenes al efecto comunicadas por el Gobernador de la provincia, y así habrían evitado la responsabilidad que por su omisión ó negligencia hayan podido contraer.

Respecto de la indemnización que reclama el capitán por los gastos que le ocasionaron los individuos que penetraron en el buque á su llegada á dicha villa, nada puede manifestar la Sección, porque no hay en el expediente datos bastantes para formar juicio y emitir dictámen con el acierto que desea.

En resumen: la Sección entiende:

1.º Que á V. E. corresponde declarar que los individuos que en mayo de 1871 ejercían en Gijón los cargos de alcalde, médico titular y Secretario del Ayuntamiento, en quienes refluieron las funciones que competían antes á la Dirección de Sanidad marítima de cuarta clase, suprimida por decreto del Gobierno Provisional de 28 de diciembre de 1868, faltaron á los deberes que se les imponía la ley de Sanidad al llegar al puerto de dicha villa el buque noruego *Sylphiden*, y que también toca á V. E. exigir la responsabilidad administrativa á que haya lugar.

2.º Que respecto de la reclamación hecha por los gastos que ocasionaron los 12 hombres que penetraron en el buque á su llegada á Gijón, no hay en el expediente datos suficientes para que la Sección pueda emitir dictámen, por no constar como ni para qué se hallaron á bordo dichos individuos.

V. E., no obstante, resolverá lo que mejor estime.»

Devuelto este expediente por segunda vez al expresado Consejo, con fecha 12 de octubre de 1874 ha expuesto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el adjunto expediente, relativo al tratamiento sanitario del buque noruego *Sylphiden*, en el cual, por orden del Ministerio del digno cargo de

V. E. de 28 de julio último, se pide informe acerca de los dos puntos siguientes:

1.º Si no estando autorizados los capitanes de los buques para admitir gente extraña á bordo antes de la libre plática, no es válida la reclamación que por la manifestación de los 12 hombres que con el piloto subieron á bordo del referido buque, hace el capitán del mismo, supuesto que, según del expediente resulta, efectuaron la subida sin haberse cumplido el mencionado requisito; debiendo tenerse presente que el abordaje de los mencionados 12 hombres y el piloto tuvo por objeto el ofrecerse para la carga y descarga los primeros, y auxiliar en su entrada en el puerto á dicho buque el último.

Y 2.º Si supuesta la falta, la indemnización que se pide es justa en la forma que se hace y aparece en el documento núm. 1.º con los números 3 y 4, ó si por el contrario, habiendo estado ajustada la segunda cuarentena que se le impuso á lo que las leyes sanitarias prescriben, no es válida la reclamación que se hace por los perjuicios que haya podido ocasionar su imposición.

Respecto del primer punto, manifestó la Sección en su anterior informe que no hay en el expediente datos bastantes para formar juicio y emitir dictámen con el acierto que desea. Sin embargo, aunque por parte del capitán recurrente no se ha presentado documento alguno que justifique su reclamación, como los hombres de mar que con el piloto subieron á bordo del referido buque lo verificaron antes de que fuera admitido á libre plática, es de presumir que officiosamente y en busca de trabajo penetraran en la nave, una vez que no se sabe quien les hizo entrar ni con qué orden. Si, pues, el capitán del buque no lo impidió, como pudo y debió hacerlo, con tanto más motivo cuanto que no se había reconocido ni admitido, como queda dicho, á libre plática, á si mismo debe imputarse las consecuencias de una falta de que él solo es al parecer el responsable. No puede, por tanto, el Estado intervenir en un asunto cuya resolución no le compete, sino que el interesado ejercite los derechos de que se crea asistido donde y como viere convenirle.

Con relación al segundo punto, la forma en que se pide la indemnización en el documento núm. 1.º, bajo los puntos 3 y 4, es como sigue:

«3.º La indemnización de los impedimentos ocasionados por la nueva cuarentena á las operaciones de comercio del buque á razón de 320 rs. vn. por día, estipulada en la contrata de fletamento, 3.200 rs. vn.

Y 4.º El pago de pequeños gastos ocasionados por la nueva cuarentena, 200 rs.

También acerca del particular manifestó la Sección que en todo caso tenía necesidad el *Sylphiden* de sufrir la observación en Santander, como punto destinado al efecto; en cuya virtud, ni podía excusar su viaje á aquel puerto, como señalado para lazareto de dicha clase, ni dejar de sufragar los gastos que su estancia ocasionase.

El buque, á no dudar, estaba en la obligación de cumplir lo que prescriben las leyes sanitarias, esto es, la cuarentena que sufrió en Santander, que es la verdadera cuarentena, y no podía por tanto excusarla el capitán del mismo con todas sus consecuencias.

Esos impedimentos en sus operaciones de comercio, como dice el capitán, de-

bió tenerlos en todo caso, y contar con ellos; pues no podía ignorar que había de sufrir la cuarentena en punto destinado al efecto.

La falta estuvo en no haberse despachado el buque oportunamente á lazareto de observación; mas como los perjuicios de que se trata corresponden, no á dicha época, sino á los causados durante la cuarentena sufrida en Santander, de aquí que no pueda prevalecer en este punto la reclamación del recurrente.

Otro es el juicio de la Sección, como manifestó en su anterior informe, respecto de los que se hayan irrogado al capitán del buque por no haberse despachado inmediatamente á lazareto de observación; pudiendo solo añadir que, en su opinión corresponde al Estado el abono de los gastos que por tal concepto acredite haber hecho, sin perjuicio de que á su vez los exija de los que la Sección considera responsables.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que no procede la indemnización solicitada por el Capitán del buque noruego *Sylphiden*, á que se refieren los dos puntos consultados en orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 28 de Julio último.

2.º Que al Estado correspondería en su caso el abono de los perjuicios que se irrogaron al mismo por no haberse despachado inmediatamente á dicho buque á lazareto de observación, sin perjuicio de que á su vez los haga efectivos de las personas responsables de aquella falta.

V. E., no obstante, acordará lo que estime acertado.»

Vistos los preinsertos dictámenes:

Vistas las Reales órdenes de 5 y 12 de Mayo declarando de observación las pro-cedencias de Friderikstad y de todo el departamento (diócesis) de Christiania:

Considerando que, al no determinar estas órdenes fecha de salida de las naves para los efectos del tratamiento sanitario, se entiende que la cuarentena debe aplicarse á las que arriben á nuestros puertos después de la declaración oficial del Gobierno, teniendo en cuenta que la enfermedad venía sufriendose hacia bastante tiempo:

Considerando, por tanto, que al *Sylphiden*, llegado el 12 de Mayo, correspondía el trato de observación en puerto habilitado para esta cuarentena:

Considerando que los capitanes de los buques no pueden admitir gente ni desembarcarla tampoco, sin la previa visita y autorización sanitaria:

Considerando que la gente que subió á bordo del *Sylphiden* lo efectuó sin que hubiera precedido la visita reglamentaria, y que el capitán no lo evitó:

Y considerando que las Autoridades sanitarias de Gijón, que á su vez no impidieron tal abordaje; que no practicaron la visita al buque inmediatamente de su llegada y en la forma prescrita, y que tuvieron al buque tres días en observación en dicho puerto, no estando habilitado para este trato sanitario, son culpables del conflicto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver.

1.º Que no hay lugar á la indemnización por manutención de los hombres que saltaron á bordo, ni por los gastos de ida y vuelta á Santander y estancia en dicho punto, porque la falta del abordaje es imputable al capitán tanto como á las Autoridades sanitarias de Gijón, y porque en todo caso correspondía al buque efectuar en Santander la cuarentena.

2.º Que el Estado debe indemnizar directamente al Capitán del buque noruego, ó á su representante, de los gastos producidos por la detención de los tres días que sufrió en Gijón, deduciendo los alimentos de la gente que saltó á bordo.

3.º Que el Alcalde, médico titular y Secretario de Gijón, á la fecha de los sucesos que motivan este expediente, como encargados de la sanidad marítima, según decreto de 28 de diciembre de 1868 son los responsables de esta falta, y á quienes se debe exigir la responsabilidad personal pecuniaria que resulte, en la parte proporcional correspondiente, por conducto del Gobernador, ingresando el producto en el Tesoro en papel de pagos al estado por indemnización de perjuicios causados por su culpa al brik noruego *Sylphiden*.

4.º Que se dé conocimiento al Ministerio del digno cargo de V. E., para noticia del Representante de Suecia y Noruega, de los dictámenes del Consejo de Estado para los efectos oportunos, y para que se precisen, si el interesado lo considera conveniente, los gastos producidos por la detención de los tres días que el brik *Sylphiden* sufrió en Gijón; exclusion hecha de los producidos por la manutención de los 12 hombres que subieron y permanecieron á bordo.

Y 5.º Que de esta resolución se dé conocimiento á los Gobernadores de las provincias marítimas por medio de la Gaceta, para que llegue á noticia de todos los funcionarios del ramo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Madrid 13 de abril de 1875. —El Subsecretario, Francisco Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 30 de abril de 1875. —Felipe Puigdorfilá.

Núm. 557.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección administrativa.—Nuevos impuestos.—Sellos de venta.—A pesar de haberse dado publicidad á la Instrucción para la administración del impuesto extraordinario de guerra sobre las ventas de toda clase de efectos, que fué creado por el art. 15 del decreto de presupuestos de ingresos para el ejercicio de 1874-75 consistente en un sello de 5 céntimos de peseta que deben estamparse por los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, prestamistas y particulares que realicen acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera operación comercial de empréstito, préstamo ó permuta por valor de 2 pesetas 50 céntimos en adelante, y apesar también de las disposiciones adoptadas para el cumplimiento de este servicio observa esta oficina que por parte de los referidos industriales no se cumplen las prevenciones de la citada Instrucción viniendo á ser inusorios los rendimientos que el Tesoro debía esperar de este impuesto establecido con el sagrado deber de hacer frente á las necesidades de la guerra civil que aflige á varias provincias de España.

Para evitar, pues, la responsabilidad que sobre la Administración recayera si

viere con indiferencia tal resultado, y antes de acordar las medidas de rigor que marca la Instrucción para los defraudadores, ha dispuesto recordar el cumplimiento de este deber por medio del Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad, en la inteligencia que desde el día 1.º de mayo próximo queda autorizada la Comisión comprobadora de la contribución industrial de esta provincia y todos los demás dependientes del Estado y del Municipio para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule por esta ciudad sin el correspondiente sello del impuesto.

De esperar es de la sensatez del comercio de esta capital no menos que del de los demás pueblos evitarán á la Administración el disgusto de tener que apelar á las prevenciones de los artículos 17 y 18 de la mencionada Instrucción.

Los Sres. Alcaldes se servirán publicar esta circular, para que llegue á conocimiento de los interesados en el respectivo distrito, adoptándose los medios convenientes para su ejecución.

Palma 29 abril de 1875.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

## Núm. 558.

*Sección de Administración.*—La Dirección general de Contribuciones con fecha 20 del actual dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Con arreglo al art. 78 del Reglamento de 20 de mayo de 1873, los trabajos necesarios para la formación de las matrículas de la Contribución industrial y de Comercio deben dar principio con tres meses de anticipación al día en que comience el ejercicio, y en este concepto, el plazo para las que han de regir en el año económico de 1875-76 se cuenta desde 1.º del actual. En armonía con esta disposición, es de presumir que V. S. habrá dictado las órdenes oportunas; mas para el mejor acierto creo de mi deber dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º En las matrículas que se formen se comprenderán, como en el año corriente se hizo, el recargo del noveno que en conceto de impuesto extraordinario de guerra autorizó el art. 7.º del decreto de 26 de junio último, y 8 el por 100 sobre las cuotas para los fondos municipales de aquellos Ayuntamientos que lo deseen, establecido por decreto de 19 de agosto próximo pasado; teniendo V. S. entendido que estos recargos se comprenden sin perjuicio de lo que en su día se determine en el presupuesto venidero, y con el solo objeto de no dificultar mas tiempo tan importante servicio.

2.º Debiendo ser las matrículas el reflejo exacto de la riqueza industrial de cada localidad, los actos preliminares á su redacción deben dirigirse á depurar todos los elementos que constituyen aquella riqueza, ya consultando los padrones de contribuyentes que se habrán formado con arreglo al caso 5.º del artículo 145 de dicho reglamento y circular de esta Dirección fecha 15 de julio último, ya disponiendo comprobaciones previas para averiguar las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula ó que lo hayan sido en clase inferior á la que les corresponde.

3.º Luego que reciba V. S. la presente circular dispondrá, si ya no lo hu-

biere hecho, que se publique con urgencia otra en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigida á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, con el fin de que se ocupen inmediatamente de los trabajos preparatorios á la formación de las matrículas del próximo año económico.

4.º Estos trabajos consistirán en la reunión de los padrones de industriales; de las matrículas y estados de altas y bajas del año actual; de los registros de exenciones acordadas y de los gremiales que deben llevarse con arreglo á los artículos 19 y 90 del citado reglamento; de los expedientes de fallidos y de comprobación verificada, y en fin, de los datos y noticias que se obtengan acerca de la verdadera ocultación que exista.

5.º Con todos estos documentos se formarán por esa Administración y por los alcaldes las listas de los gremios respectivos, comprendiendo en ellas á cuantas personas ejerzan la industria de que se trate, y se entregarán al momento bajo recibo á los clasificadores que previamente hayan sido nombrados, los cuales procederán, en unión de los síndicos, á una justa y equitativa distribución de las cuotas y recargos ya expresados entre todos los individuos que compongan el gremio, con arreglo á las utilidades que realmente tenga cada uno, á fin de evitar las quejas que surjan, y no sufra detención la marcha regular y ordenada de la formación de las matrículas.

6.º A los síndicos y clasificadores se pasarán también los datos que se tuvieron presentes para redactar las listas gremiales, con objeto de que los comprueben y puedan reclamar á esa Administración económica la inclusión de aquellos individuos que, ejerciendo la industria, no resulten comprendidos en ellas, bien por omisiones involuntarias, bien por haber terminado los beneficios de la exención que disfrutaban, ó bien por otras causas no previstas.

7.º Después de fijar las cuotas individuales, de resolver las quejas que se presenten y de aprobarse por el gremio las listas respectivas, se pasarán por los síndicos y clasificadores á la Administración ó al alcalde para que, en unión de las matrículas de clases no agremiadas, procedan á redactar las generales con arreglo al modelo adjunto; debiendo V. S. tener entendido que el recargo del 8 por 100 lo comprenderán solamente aquellos Ayuntamientos que deseen hacer uso de él.

8.º Para todas las operaciones gremiales y formación de las matrículas, dará V. S. á los alcaldes plazos prudentes, que no excedan nunca del 15 de junio próximo, en cuya época deben hallarse todas terminadas y en poder de esa Administración.

9.º En los pueblos donde no exista ningún individuo sujeto á la Contribución Industrial, el alcalde y el secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, remitirán á esa oficina una certificación en que así lo hagan constar; debiendo V. S. no obstante disponer inmediatamente una visita de comprobación al pueblo que presente dicho documento, para cerciorarse de su exactitud y evitar que de esta forma se cometan defraudaciones.

10.º Con objeto de que no se paralicen un momento los trabajos de las matrículas, después de comunicada la circular á los alcaldes, les dirigirá V. S. frecuentes exhortaciones, y si á pesar de

ellas no presentan aquellos documentos dentro de los plazos prefijados, solicitará inmediatamente del gobernador de la provincia la imposición de la multa que expresa el art. 80 del reglamento vigente, y en caso que este procedimiento no diera tampoco resultado alguno, obrará V. S. sin la menor dilación conforme á lo dispuesto en el art. 81 del mismo.

11.º Las matrículas originales que se presenten irán acompañadas de la copia respectiva, de los recibos talonarios, llenas sus matrices, y de las facturas de éstos; no debiendo recibir ninguna esa Administración sin dichos requisitos, así como sin el reintegro correspondiente al papel invertido en el original y en la copia.

12.º Las matrículas que se reciban á la mano en esa Administración, deberán presentarse previamente en la de Correos de esa capital con los sellos de comunicaciones correspondientes á su peso, fijados en la cubierta ó sobre, para que, cerciorada dicha oficina de su exactitud, inutilice los sellos y pueda entónces ser admitido el pliego ó paquete sin dificultad alguna.

13.º Para evitar que haya detenciones en la terminación de las matrículas por la falta de los recibos talonarios, dispondrá V. S. que la Delegación del Banco se ocupe inmediatamente de este servicio, entregando oportunamente á los alcaldes los cuadernos necesarios.

14.º Con la misma oportunidad presentará la Delegación en esa oficina los cuadernos de certificados talonarios de patentes en la forma que previene el artículo 217 del reglamento citado, los cuales se requisitarán según disponen los artículos 218 y 219, y devolverán con urgencia.

15.º En el examen de las matrículas fijará V. S. toda su atención, á fin de que se realice con la mayor exactitud y detenimiento, y no se prescinda por ningún concepto de los mas minuciosos detalles, pero muy especialmente de la base de población por que contribuyen los pueblos, la cual suele venir equivocada, con notable perjuicio de los intereses del Tesoro. Para hacer el examen en dicha forma, conviene se practique desde el momento que principien á recibirse las matrículas, sin dejar esta operación, como á veces ocurre, para cuando se han presentado todas ó la mayor parte, y cuando no es posible hacerlo con la detención necesaria.

16.º Con la misma perentoriedad deberán pasar las matrículas á la Intervención, cuya oficina, después de revisarlas y de practicar cuanto dispone el art. 30 del Reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, las devolverá á la sección administrativa para que se remita á los pueblos la copia debidamente autorizada, expidiendo V. S. al propio tiempo la oportuna orden, con el fin de que se proceda á la cobranza en los plazos de instrucción.

17.º A contar desde el 15 de Mayo próximo deberá V. S. remitir á esta Dirección general partes semanales de las matrículas presentadas, las examinadas, aprobadas, devueltas para rectificar, y las que falten por entregar en esa Administración.

18.º Dentro del mes de Agosto inmediato, y con presencia de todas las matrículas, se redactará y remitirá el estado general de valores de esta Contribución, acompañado de

la Memoria que debe formular el jefe de la Sección Administrativa, en cumplimiento de los artículos 196 y 197 del Reglamento expresado.

Después de las precedentes reglas, que, aunque en forma abreviada, son en su mayor parte las que más extensamente determina el Reglamento, las cuales, sin embargo, se ha considerado conveniente citar, la Dirección sólo tiene que manifestar á V. S. que en estos trabajos es donde debe desplegar un celo y una actividad extraordinarios, con objeto de que figuren en las respectivas clases y tarifas cuantos industriales existan en cada localidad, sin permitir ocultaciones fraudulentas ni clasificaciones viciosas, que tanto dañan á la buena marcha de la administración como perjudican á los intereses del Tesoro. Dé V. S. con este fin instrucciones enérgicas y precisas á los Alcaldes, previniéndoles que las matrículas del próximo año económico sean la expresión fiel y exacta de la riqueza tributaria, excluyendo aquellos nombres que por bajas justificadas y fallidos no deben figurar, pero que, sin embargo, vienen comprendiéndose todos los años por el afán de no disminuir los aparentes valores que suman aquellos documentos; haga V. S. entender, por último, á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la grave responsabilidad que contraen si se omiten industriales que estén ejerciendo ó se clasifican otros en baja indebidamente, y aplique con todo rigor, cuando se pruebe alguno de estos hechos, lo que dispone el párrafo 7.º, art. 170 del Reglamento ya citado, y habrá llenado V. S. satisfactoriamente uno de los más principales deberes que le están confiados en el importante servicio de la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular á vuelta de correo.

Madrid 20 de abril de 1875.—El Director general, Francisco Lopez de Longoria.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la misma y Administradores de los partidos de Menorca é Ibiza que vienen obligados á formar las matrículas de su respectiva localidad con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de la contribución de que se trata; debiendo advertirles tengan mucho cuidado en que estas matrículas se formen con la mayor escrupulosidad y exactitud á fin de que no dejen de incluirse en ellas todas las industrias, artes y oficios que se ejerzan en cada localidad y que se incluya en la verdadera clase que les corresponda, pues cuando las sagradas y perentorias obligaciones del Estado exigen hoy grandes recursos, y cuando todas las fuerzas productoras del país, concurren con levantado espíritu al sostenimiento de aquellas cargas, justo será que todo contribuyente satisfaga también lo que legalmente le pertenece y nadie defraude al Tesoro público.

Por tanto la Administración advierte á los señores Alcaldes y Administradores indicados, que no admitirá matrícula que presente baja comparada con la del año anterior,

Provincia de Ciudad (ó pueblo) de Consta de.... habitantes establecidos, y le corresponde la.... base de poblacion.

Matricula que, para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de mayo de 1873, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y primera division de la 5.<sup>a</sup>, vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		9. <sup>a</sup> parte de recargo sobre la misma.	8 por 100 del recargo sobre la cuota para fondos municipales.	TOTAL de cuota y recargos.	6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargos para gastos de formacion de matriculas, estadística del Impuesto, premio de cobranza, etc.	TOTAL GENERAL.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Ptas. cnts.	Ptas. cnts.						
		Tarifa 1. <sup>a</sup> Clase 2. <sup>a</sup>									

NOTA. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matricula.

mientras no se justifiquen debidamente las causas que motiven la baja, pues tiene el convencimiento que no todos los contribuyentes de los pueblos de la Provincia vienen figurando en matricula en la clase que legítimamente les corresponde.

Espero del celo de los Funcionarios á quienes me dirijo, cumplirán este servicio en todas sus partes con la puntualidad y exactitud que desea la Direccion General de Contribuciones.

Palma 27 de abril de 1875.—El Jefe económico, Casimiro Urrech.

### Núm. 559.

*Estancos.*—Debiendo proveerse el Estanco de San Juan, distrito de Manacor por renuncia del que lo desempeña, se señala el plazo de ocho dias, á contar desde el de su insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en el concepto de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y Armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico, á los fines espresados.

Palma 30 de abril de 1875.—El jefe de la Administracion económica, Casimiro Urech.

### Núm. 560.

*Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.*

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Gregorio Fullana y Vidal muerto ab-intestato en la villa de Llummayor dia diez de agosto de

mil ochocientos setenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de veinte del actual recáido en dicho ab-intestato á instancia de Lucas Fullana y otros.

Palma veinte y cuatro abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

### Núm. 561.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Luis Palmer y Alemañy, natural de la villa de Andraitx de este partido judicial, por haber muerto en el lugar de Caymari sufragáneo de la villa de Selva del partido judicial de la villa de Inca y sin testar el dia veinte y dos de marzo de mil ochocientos veinte y seis; ó fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por D. Rafael Ramis como procurador de Bartolomé Terrades y Alemañy vecino de la espresada villa de Andraitx sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de sus hijos Catalina, Verónica, Francisca y Juana Maria Palmer y Enseñat.

Palma veinte y dos de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 562.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Margarita Coll y Salas natural de Llummayor y vecina

que fué de esta ciudad y de su hijo Juan Jaume y Coll natural y vecino de esta capital donde fallecieron la primera el once de enero de mil ochocientos setenta y dos sin que conste hubiese otorgado testamento ni última disposicion alguna y el segundo en seis de julio del citado año á la edad de dos años para que en el término de veinte dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de ab-intestato de dichos Coll y Jaume, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; en la inteligencia de que reclama las herencias de dichos finados el viudo y padre respectivo Franco Jaume y Garcias á saber: á favor del hijo, la herencia de aquella y para sí la de éste.

Palma veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 563.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Rosselló y Corró natural y vecino de esta ciudad donde falleció el diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y dos en estado de soltero sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposicion para que en el término de treinta dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de abintestato de dicho Rosselló bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; en la inteligencia que reclama la herencia del mismo su hermana D.<sup>a</sup> Maria Ignacia Rosselló y Corrió.

Palma veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 564.

Por el presente edicto se saca á publica subasta por término de vein-

te dias una casa botiga sita en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad, calle veinte y cinco número nueve antes calle de la Gerrieria manzana once número cincuenta y cuatro que linda por la derecha entrando con casa de Juan Berga, por la izquierda con la de Magdalena Ferrer, por el testero con propiedad de Miguel Garcias y por la parte superior con entresuelos de Catalina Alemañy: dicha finca propia de Maria Bosch y Reinés se vende á instancia de Damiana Artigues y Oliver para pago de cantidad, sus intereses y las costas, ha sido justipreciada en quinientas cincuenta y cinco pesetas en capital y queda señalado para su remate el dia treinta y uno de mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á esta y que todo postor debe consignar en poder del actuario la cantidad de cien pesetas que se le devolverán si el remate no quedase á su favor, y servirán en pago á cuenta en caso contrario.

Palma treinta de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 565.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Hago saber por este segundo edicto: Que D. Antonio Prieto y Alimundo registrador de la Propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo. Por tanto las personas que tengan alguna accion que producir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Mahon á veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

## ANUNCIOS.

### TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.